

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario **No.** 11001310501520210060800, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. El hecho numero 1 contiene apreciaciones subjetivas y jurídicas, las cuales no pertenecen a ese acápite. Organice.
2. Así mismo los hechos números 3, 4, 5, 6, 11, 13 y 15, exponen más de una situación fáctica, los cuales deberá separarlos en orden de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
3. Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos, lo anterior teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral no basta con relacionar las ley y artículos violados, sino que se deben exponer y ajustar al proceso y las pretensiones del escrito.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las entidades demandadas de acuerdo a lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Por último, una vez se resuelva sobre la admisión de la demanda y se trabe la Litis de la misma, se estudiará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en art. 85ª del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor **RAUL ENRIQUE MONTENEGRO RAMIREZ** al Doctor **MILTON STICK GALINDO MEZA** Identificado con la C.C. No. 80.808.000 y T.P. No. 338438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el numeral 3 del archivo digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., concédase el término de cinco (05) días para que proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T y S.S), so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA

DNA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9bbe53491a288aa210a246db035f780455defc85889141291fa888f782d264**

Documento generado en 24/03/2022 08:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**